



Cartagena de Indias D. T. y C. veintinueve (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-001-2018-00109-01
DEMANDANTE	LENNIS RAQUEL CEDEÑO MARRUGO
DEMANDADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE	ARTURO MATSON CARBALLO
TEMA	IMPROCEDENCIA DE TUTELA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la impugnación presentada por la accionante, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se resolvió rechazar por improcedente la acción de tutela.

II. ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES

Expresamente solicita el accionante en su escrito de tutela, que se tutele sus derechos fundamentales a la personería jurídica, a la nacionalidad, a la dignidad humana, al acceso a la salud y al trabajo; se ordene inaplicar el decreto 356 de 2017 y todas las normas para el caso en concreto por vía de excepción de inconstitucionalidad; y en consecuencia se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil el Registro Civil como hija de padres colombianos.

2.2 HECHOS

Los hechos materia de solicitud de amparo se pueden resumir así:

La accionante indica que nació en Caracas Venezuela, y que su madre, la señora MARÍA ISIDORA MARRUGO DE CORREA, es de nacionalidad colombiana nacida en la ciudad de Cartagena, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 22.752.576 y que falleció el 16 de septiembre de 1988 en esta misma ciudad.

Señala que tras la grave crisis económica por la que se encuentra atravesando la República de Venezuela se vio en la necesidad de radicarse



en Colombia, en la ciudad de Cartagena, con el fin de acceder a los beneficios y oportunidades laborales, educativas y de salud.

Manifiesta que se dirigió hasta las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Cartagena para realizar el proceso de registro, fue remitida al censo pero le informaron que tal requisito no era necesario porque tenía derecho a la doble nacionalidad.

Afirma que en la actualidad no cuenta con un servicio de salud, no puede acceder a un empleo digno y ningún beneficio por la negligencia de la entidad, pues ya van varios meses desde que se inició el trámite y aun no se ha ordenado la inscripción del registro.

2.3. INFORME DE LA ACCIONADA¹

Mediante escrito enviado por correo electrónico el 07 de mayo de 2018 (fl. 13-22), la Registraduría Nacional del Estado civil, rindió el informe, indicando que para agotar la inscripción de personas mayores de 7 años debe acudir a lo establecido en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017.

También, manifiesta que la inscripción extemporánea de un registro civil de nacimiento debe solicitarse por parte de quien funja como declarante o denunciante del nacimiento, mediante el diligenciamiento del formato diseñado para tal fin, y que igualmente, al pretenderse la inscripción con base en la declaración de testigos, es necesario que se diligencie el formato diseñado para tomar la declaración y se interrogará a cada uno de ellos de manera individual acerca de los hechos. Así mismo, señala que la nacionalidad colombiana de los padres, o de alguno de ellos, debe ser demostrada con la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento colombiano.

Por lo anterior, indicó que la inscripción de la interesada es viable por lo que debe acudir a la oficina registral para el inicio del trámite administrativo, razón por la cual solicita se niegue las pretensiones del accionante.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.²

Consideró el a quo que el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 consagra el procedimiento administrativo aplicable al asunto concreto,

¹ Fls. 14-20

² Fls. 34-41



SENTENCIA N°

SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

disponiendo que las personas que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido, y excepcionalmente en caso de no poseer dicho documento se permite que el interesado presente ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente, acompañado de por lo menos 2 testigos quienes deberán declarar que han presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

El a quo no observa prueba alguna dentro del plenario que acredite que la parte actora agotó el trámite enunciado, por lo que concluye que no se cumple el requisito de la subsidiariedad que torne procedente la presente acción, así como tampoco se encuentra acreditada la amenaza o riesgo que determine la configuración de un perjuicio irremediable que haga sospechar al menos de manera preliminar, que se requiere medidas urgentes e impostergables dada la gravedad e inminencia del perjuicio que se pretende precaver.

2.5. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.³

La sentencia de fecha 17 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, es impugnada por el accionante expresando que revisar aspectos relacionados con la legitimación y subsidiariedad resulta necesario para justificar la procedencia de la acción de tutela. Igualmente, corresponde determinar las calidades y situaciones particulares del sujeto accionante con el fin de esclarecer si cabe en favor de este un tratamiento diferencial positivo.

Señaló que el derecho a la nacionalidad, en su concepción universal, está contenido en varios instrumentos internacionales, entre los cuales cabe resaltar el numeral 1º del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia han reconocido la importancia que tiene el proceso de nacionalización para quien habiendo sido ya reconocido por un primer Estado, busca convertirse en natural de otro país.

³ Ffs 44-47



2.6 TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.

A través de auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018⁴, el a quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del Ponente el 05 de junio de 2018 e ingresando para decisión el 06 de junio de la misma anualidad.⁵

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala examinar los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente la acción de tutela para pedir la expedición de registro civil de nacimiento de extranjero hijo de padre colombiano?

De ser afirmativa la respuesta al primer problema jurídico se analizará el segundo problema jurídico que a continuación se plantea:

¿Si la accionada vulneó los derechos fundamentales derechos fundamentales a la personería jurídica, a la nacionalidad, a la dignidad humana, al acceso a la salud y al trabajo invocados por la actora, al no haber expedido registro civil de nacimiento por ser extranjero hijo de colombianos?

3.5. TESIS DE LA SALA

La Sala estima que debe confirmarse la sentencia de primera instancia, toda vez que la presente acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad, esto porque la actora no agotó la posibilidad de acudir ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para solicitar la inscripción

⁴ Fl. 54

⁵ Cuaderno de segunda instancia Fls.3 y 4 respectivamente.



extemporánea de nacimiento en el Registro Civil, demostrando el nacimiento con dos (2) testigos, y no acreditó la amenaza o riesgo de un perjuicio irremediable.

3.6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

❖ GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Mediante ella toda persona puede reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, por un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Esta procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales. Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber:

- La subsidiariedad: por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez: porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

❖ PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHOS DE PERSONAS EXTRANJERAS.

La legislación colombiana legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar su protección ante los jueces de la República, sin hacer diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en ese sentido podemos evidenciar que la Constitución Política de 1991, consagra que toda persona tiene la



posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela; y el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que cualquier persona puede acudir a la acción tuitiva cuando se enfrente a las mismas circunstancias. Y en este sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, como se pasa a citar:

" El artículo 86 superior consagra en favor de "toda persona" la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Así, cuando en la disposición se hace alusión a "toda persona", no se establece diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar su restablecimiento o su preservación ante los jueces de la República. A su turno, el artículo 100 Superior, otorga a los extranjeros "los mismos derechos civiles" que se conceden a los nacionales.

Según las citadas disposiciones, es claro que los extranjeros son titulares de este mecanismo de defensa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta, según el cual a nadie se le puede discriminar por razón de su "origen nacional"[1].

Lo dicho armoniza con el principio general consignado en el artículo 100 de la Constitución, a cuyo tenor los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales, al paso que "los derechos políticos se reservan a los nacionales".

Y es que, cómo ya lo ha dicho esta Corte, los sujetos de la protección no lo son por virtud del vínculo político que exista con el Estado colombiano sino por ser personas, ora naturales, ora jurídicas. Ello, por cuanto los derechos subjetivos merecen el amparo para todos los individuos, y lejos de estar subordinado, es completamente ajeno al criterio de la nacionalidad y al de la ciudadanía, como lo es también a cualquier forma discriminatoria, según resulta del principio de igualdad (artículo 13 C.N.), de los fines esenciales del Estado y del papel de las autoridades (artículo 2 C.N.)[2]."⁶

❖ DERECHO A LA NACIONALIDAD: EXTRANJEROS HIJOS DE PADRES COLOMBIANOS

La nacionalidad, conforme al artículo 96 de la Constitución Política, constituye una garantía fundamental y ha definido por la H. Corte Constitucional como "(...) el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental (...) en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho

⁶ Sentencia T-269/08 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA



SENTENCIA N°

SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

a cambiarla (...)”⁷, además, reconoce que permite que “el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política (...)”⁸.

Así mismo, se ha entendido este atributo de la personalidad como un derecho que impone una correlativa obligación para los Estados, y en este sentido la H. Corte Constitucional ha destacado lo siguiente:

“(...) [L]os Estados desarrollan unas obligaciones con sus nacionales que van más allá de su territorio y fronteras, por ello deben brindar las garantías para el ejercicio de sus derechos en el territorio del Estado; defender sus nacionales; de acuerdo con el derecho internacional, frente a terceros Estados; prestarles la asistencia consular de acuerdo con la costumbre internacional, los tratados bilaterales y, a nivel multilateral, en aplicación de las funciones consulares definidas en el artículo 5°, literales e), g), h) e i) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; asistir y velar por los intereses de sus connacionales de acuerdo con las normas del Estado receptor; representarlos en ciertos casos y actuar, si fuese preciso, para que se les garantice el debido proceso ante los tribunales; etc. (...) A su vez, la persona tiene el deber de respetar a la autoridades y el ordenamiento jurídico vigente del Estado al cual pertenecen, sin perjuicio de observar tal conducta en el lugar de su residencia, coadyuvar a la defensa de la soberanía del Estado al cual pertenece y ser leales con el mismo” (...)”⁹.

Por otro lado, el tema de la nacionalidad de los extranjeros hijos de padres colombianos está regulado en los artículos 1° y 47 del Decreto 1260 de 1970, estableciendo que ellos pueden obtener la nacionalidad de éstos últimos luego de ser reconocidos por Colombia, lo cual se logra a través de la inscripción en el registro civil de nacimiento. Sobre el acto de registro la H. Corte Constitucional ha reconocido que tiene una especial importancia, y por ello se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...)es indispensable (el acto de registro) para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y es, adicionalmente, la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos. Por ello, la sentencia T-106 de 1996 concluyó sobre este instrumento que es “la noticia que el Estado debe tener acerca de su existencia física, pues si la persona nace y el hecho de su nacimiento se desconoce, es imposible que pueda tenérsela en la práctica como sujeto del Derecho. La forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar

⁷ Sentencia T-421/17, Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

⁸ SU-696 de 2015 Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁹ sentencia T-421 de 2017 Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO



que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento (...)"

"Dicho registro adquiere también una connotación de fundamental puesto que implica la posibilidad de ejercer otros derechos del individuo dirigidos a adquirir y ejercer garantías y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política, debido a que en el caso colombiano los derechos políticos se reservan a los nacionales, aun cuando se faculta al Legislador para conceder de forma restringida el derecho al voto a los extranjeros. Asimismo, el Congreso tiene la potestad de regular otros beneficios exclusivamente reservados a los nacionales en favor de los extranjeros, como el acceso a ciertos cargos públicos, subsidios y prestaciones en temas de derechos económicos, sociales y culturales (...)"

❖ CONCEPTO Y ALCANCE DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La H. Corte Constitucional ha dispuesto que la excepción de inconstitucionalidad, como una facultad —deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar aplicar la Constitución, representa una eficaz herramienta jurídica de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando, en el caso concreto, su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho. Igualmente, ha señalado los supuestos ante los cuales puede y debe hacerse uso de dicha figura:

"(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acomodarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado[74];

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso[75]; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental[76]. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que,



SENTENCIA N°

SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales"^[77]¹⁰

3.7. HECHOS RELEVANTES PROBADOS.

Conforme a las probanzas arrojadas al proceso se tienen acreditados los siguientes hechos:

- Se expidió Registro Civil de Nacimiento de la señora LENNIS RAQUEL CEDEÑO MARRUGO, por parte de funcionario de la República Bolivariana de Venezuela (f. 7), en el cual se advierte que nació el 5 de agosto de 1974 y que su madre es la señora ISIDORA MARRUGO, quien afirmó ser colombiana, nacida en Cartagena.
- La señora ISIDORA MARRUGO DE CORREA falleció el 16 de septiembre de 1988 en la ciudad de Cartagena -Bolívar- (f. 6).
- Que la cédula de ciudadanía expedida el 8 de diciembre de 1958 en la ciudad de Cartagena, a nombre de la señora ISIDORA MARRUGO DE CORREA se encuentra cancelada por muerte (f. 32).

3.8. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

La señora Lennis Cedeño Marrugo presentó acción de tutela, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la a la personería jurídica, a la nacionalidad, a la dignidad humana, al acceso a la salud y al trabajo, vulnerado por no habersele expedido Registro Civil.

Señala que ingresó al país debido a la crisis humanitaria que afronta la República Bolivariana de Venezuela, y que inició el proceso de registro acudiendo a la oficina de la accionada en la ciudad de Cartagena pero no ha podido culminar el proceso por negligencia de la accionada, aunado a lo anterior indica que no cuenta con servicio de salud, y no puede acceder a un empleo. En consecuencia, solicita que se ordene inaplicar el Decreto 356 de 2017 y todas las normas establecidas para el caso en concreto, por vía de excepción de inconstitucionalidad y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil expedir su registro civil como hija de padres colombianos.

¹⁰ Sentencia T-681 de 2016.



La H. Corte Constitucional ha establecido la improcedencia de la acción tutiva teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, esto es, existen otros medios de defensa judicial a los cuales el actor puede acudir ante la Jurisdicción Ordinaria; no obstante, excepcionalmente es procedente el amparo, cuando (I) los medios de defensa no son idóneos, (II) se requiere la urgente intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y (III) que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada, como es el caso de las personas con discapacidad.

Por lo anterior, corresponde abordar el primer problema jurídico, para determinar si en el presente caso es procedente la acción de tutela para pedir la expedición de registro civil de nacimiento de extranjero hijo de padre colombiano; por existir un perjuicio irremediable que hace necesario adoptar medidas urgentes e impostergables.

La acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por tanto solo es procedente en los casos en los que no exista otro medio de defensa. Sin embargo, dicho requisito se aminora cuando el sujeto o sujetos, cuyos derechos se buscan defender pueden sufrir un perjuicio irremediable. Igualmente, en aquellos casos en los que se encuentra en una situación de vulnerabilidad que requiere de una atención y solución inmediata.

Por otro lado, el artículo 96 de la Constitución Política y la Ley 43 de 1993 establecen que en Colombia se puede optar por la nacionalidad por nacimiento o por adopción, cobijando la primera a los nacidos en territorio colombiano; o nacidos en el extranjero con uno o ambos padres colombianos, si están domiciliados en Colombia. Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 regula los trámites que deben ser realizados para poder obtener el registro de nacimiento y consecuentemente la nacionalidad colombiana, señalando aspectos formales y requisitos documentales y temporales que se deben cumplir con el fin de lograr registrarse en nuestro país, lo cual puede hacerse: i) dentro del mes siguiente al nacimiento de la persona que desee obtener la nacionalidad, frente a un registrador territorial o un cónsul, dependiendo del caso; o ii) de forma extemporánea.

En el caso del registro de forma extemporánea, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988 y



SENTENCIA N°

SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

reglamentado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017¹¹, indica que en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero se tendrá que anexar a la solicitud de registro extemporáneo una copia del registro civil de nacimiento del otro país, debidamente apostillada, y establece que excepcionalmente, en caso de no contar con los documentos requeridos, se puede hacer una solicitud por escrito en la cual se realice un recuento de los hechos que fundamentan la

¹¹ Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquél fuere menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuviere. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.

6. Al momento de recibir la solicitud de inscripción extemporánea, el funcionario registral procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, en el formato diseñado por la Dirección Nacional de Registro Civil, y conforme a las reglas vigentes.

7. Cuando el solicitante del registro extemporáneo sea mayor de 7 años, el funcionario encargado del registro civil, con el fin de comprobar la veracidad de lo manifestado en la solicitud y cuando no pueda hacer la consulta en línea, deberá:

- Remitir a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información aportada por el solicitante, para que la Entidad como autoridad migratoria realice las verificaciones del caso para determinar si la persona es extranjera o no.

- Remitir a las oficinas centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil las impresiones dactilares de quien se pretende inscribir, para verificar si el solicitante ya tiene cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad expedida con anterioridad y si utilizó para ello, como documento base registro civil de nacimiento.

Las entidades en mención deberán dar respuesta al funcionario encargado del registro civil dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Si analizada la solicitud en su integridad, se encuentra que la información dada por el solicitante es veraz, el funcionario encargado del registro civil procederá a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento. Los documentos que presenten con la solicitud se archivarán en carpeta con indicación del número de serial que respaldan.



extemporaneidad de la inscripción y al momento de radicar tal solicitud se deberá llevar consigo a dos (2) testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento. En este punto advierte la Sala que el accionante tiene la posibilidad de presentar la mencionada solicitud para el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil, debido a que resulta una carga proporcional, dispuesta ante la dificultad para tramitar el apostillaje de los documentos desde territorio colombiano.

En este punto, es preciso anotar que del análisis de artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 se puede concluir que la norma no es contraria a las cánones superiores, ni reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable, ni su aplicación acarrea consecuencias que vulneren la constitución, debido a que hace menos gravoso la situación del actor, al permitir registrar el nacimiento mediante solicitud acompañada de dos (2) testigos, y no mediante documentos apostillados, y en consecuencia facilita adquirir la nacionalidad colombiana, por lo que, se encuentra que, en el caso concreto, la norma no vulnera lo dispuesto por la constitución.

En el sub lite no se puede observar que a la señora Cedeno Marrugo se le haya negado la posibilidad de obtener su registro civil de nacimiento y, por ende, la nacionalidad colombiana por nacimiento, en razón de que no aportó prueba siquiera sumaria de haber presentado solicitud con todos los datos pertinentes y acudido con al menos dos (2) testigos hábiles para el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil dispuesto en el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, por no contar con los documentos exigidos por el ordenamiento jurídico debidamente apostillados.

De tal manera, comoquiera que la actora tiene la oportunidad de acreditar su nacimiento a través de dos (2) testigos, en el marco del procedimiento de obtención de su registro de nacimiento extemporáneo, y no demostró haber acudido a la Registraduría Nacional del Estado Civil para adelantar el mencionado registro, es dable concluir que la presente acción tutiva no cumple con el requisito de subsidiariedad, y tampoco se encuentra acreditada la amenaza que pruebe la configuración de un perjuicio irremediable que haga inferir la necesidad de adoptar medidas urgentes e impostergables.



SENTENCIA N°

SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-40-014-2017-00233-01

Acorde con las razones antes expuestas, se considera que no se supera el test de procedibilidad del amparo solicitado, toda vez que la señora Lennis Cedeño Marrugo no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que en realidad pueda afectar de manera insuperable los derechos invocados, y en ese orden de ideas, dirimir la situación planteada por la actora, no es algo que se pueda discutir por este mecanismo excepcional de tutela, por cuanto, no pueden obviarse el principio de subsidiariedad de la tutela, y no encuentra la Sala razón para que omita acudir ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para acreditar el nacimiento a través de dos (2) testigos para realizar el trámite de para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena que rechazó por improcedente el amparo constitucional invocado, debido a que la presente acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad, por lo que no es necesario analizar el segundo problema jurídico planteado.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

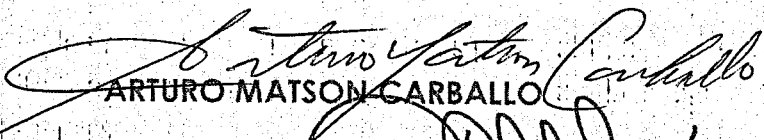
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena que rechazó por improcedente el amparo constitucional invocado, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

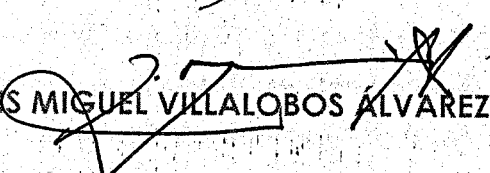
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

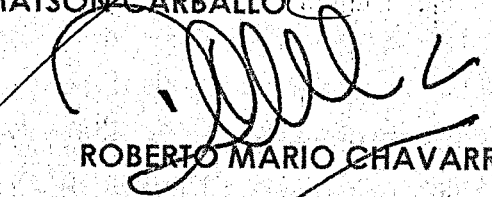
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

